Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del Secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 38). Por no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad a fs. 39.

2°) Que contra esa decisión la apelante deduce recurso de reposición a fs. 40/41. Sin hacer mención alguna a la inactividad que motivó la declaración de caducidad de instancia, señala que en la tramitación del incidente efectivamente se llevó a cabo actividad procesal y que dichos actos tienen como efecto la interrupción del plazo de caducidad, demuestran su interés en mantener viva la instancia, y pueden constatarse mediante visualización electrónica.

3°) Que el pedido de reposición resulta inadmisible. De los términos de la providencia que difirió el tratamiento de la queja, resulta claro que para evitar la declaración de caducidad la apelante debía informar al Tribunal sobre el trámite de la carta de pobreza, mas la carga en juego tenía como objetivo

demostrar el interés del recurrente en mantener viva la instancia.

La falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde la interposición del presente recurso de hecho —momento en el que denunció la existencia de un incidente de beneficio de litigar sin gastos en trámite (fs. 2/4)— el 22 de abril de 2015 (fs. 37), hasta la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria el 3 de noviembre de 2015 (fs. 39), pasaron más de tres meses sin que la parte cumpliese con la carga procesal impuesta, ni realizare actividad procesal alguna para mantener viva la instancia.

4°) Que, por lo demás, los argumentos vertidos por la recurrente y la inteligencia que pretende dar a las normas procesales invocadas, resultan ineficaces para justificar su inactividad.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 40/41. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de reposición interpuesto por el **Juan Pablo Rodríguez Melgarejo y Valeria Pía Masid**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Raúl Gaffoglio**.